

consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Artículo 41. *Aplicación de las sanciones.*

1. Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se aplicarán en su grado máximo:

1. En los casos de actuaciones que puedan causar desprestigio a la Denominación de Origen.

2. En los casos de adulteración del producto con sustancias nocivas para la salud.

3. En los casos de aguado del vino.

4. En los casos en que en las declaraciones de producción, la falsedad represente más del 20 por 100.

5. Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento u obstrucción a los servicios de inspección de la Denominación de Origen.

6. En todos los casos en que se pruebe manifiesta mala fe.

b) Se aplicarán en su grado medio:

1. En los casos de adulteración no previstos en el apartado anterior.

2. En los casos en que en las declaraciones de producción, la falsedad represente del 15 por 100 al 20 por 100.

3. En los casos de oferta, anuncio o venta de cualquier bebida con denominación que no le corresponda.

c) Se aplicarán en su grado mínimo:

1. Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2. Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan un beneficio especial para el infractor.

3. En los casos en que no proceda su aplicación en su grado máximo o medio.

2. Se considera reincidente al infractor sancionado por resolución firme por la comisión de una infracción de la misma naturaleza dentro del año anterior a su comisión. En los casos de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento. En caso de nueva incidencia, la cuantía de la multa podrá alcanzar el triple de dichos máximos.

Artículo 42. *Competencias.*

1. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores por infracciones al presente Reglamento corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en algunos de sus registros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes».

2. Para la fase de instrucción del procedimiento sancionador, incoado por el Consejo Regulador, éste designará como ponentes de la misma al Secretario y a un abogado que no podrán reunir la condición de vocales del Consejo, a tenor de lo señalado en el artículo 134.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del artículo 3 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

a) Al Consejo Regulador hasta la cantidad de 300 euros.

b) A los Directores del Servicio Provincial de Agricultura desde la cantidad de 300,01 euros hasta la cantidad de 12.000 euros.

c) Al Director General competente por razón de la materia desde la cantidad de 12.000,01 euros hasta 30.000 euros.

d) Al Consejero de Agricultura cuando la cuantía supere los 30.000 euros.

Artículo 43. *Régimen sancionador de los sujetos no inscritos en los Registros de la Denominación de Origen.*

1. Las infracciones a este Reglamento cometidas por personas no inscritas en los registros de la Denominación de Origen se clasifican de la siguiente forma:

a) Usar indebidamente el nombre de la Denominación de Origen.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza y el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

c) Emplear los nombres geográficos protegidos por la Denominación de Origen en etiquetas o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos «tipo» u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

2. Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en este capítulo a las personas inscritas en los registros del Consejo Regulador, las personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador que incumplan lo dispuesto en este Reglamento serán sancionadas conforme a lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

21736 *ORDEN APA/2775/2002, de 30 de octubre, por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Ternera de Navarra» o «Nafarroako Aratztea».*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, para la aplicación del artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictó la Orden de 26 de diciembre de 2001, por la que se ratificó el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Ternera de Navarra o Nafarroako Aratztea» y de su Consejo Regulador.

Por Orden Foral de 29 de julio de 2002, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, se ha modificado el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Ternera de Navarra o Nafarroako Aratztea».

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y montes, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar la modificación de dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Ratificación.*

Se ratifica con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, la modificación del texto del Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Ternera de Navarra o Nafarroako Aratztea», aprobado por Orden foral de 29 de julio de 2002, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, que figura como anexo a la presente Disposición.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Modificación del Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Ternera de Navarra o Nafarroako Aratztea»

Se modifican los artículos 38 y 47 del Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Ternera de Navarra o Nafarroako Aratztea».

a) La modificación del artículo 38 consistirá en sustituir el texto de su primer párrafo por el siguiente:

«El Consejo Regulador es una entidad pública en régimen de estatuto de autonomía, que sujeta su actividad al derecho privado y está dotada de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el desarrollo de sus fines y de cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.»

b) La modificación del artículo 47 consistirá en cambiar el contenido de su apartado 2, y en añadir un nuevo apartado 3. Su alcance es el siguiente:

El apartado 2 del artículo 47 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador cabrá recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra.»

Se añade un nuevo apartado 3, con el siguiente contenido:

«3. El Consejo Regulador de la IGP «Ternera de Navarra o Nafarroako Aratxea» podrá acudir a los Tribunales de Justicia para instar lo que a su derecho convenga en defensa de la Indicación. En particular, podrá interponer recurso contencioso-administrativo contra los actos dictados por la Administración de la Comunidad Foral, en aplicación de este Reglamento.»

21737 *ORDEN APA/2776/2002, de 30 de octubre, por la que se dispone sean incluidas diversas variedades de distintas especies en la lista de variedades comerciales.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 30 de la Orden de 30 de noviembre de 1973, por la que se aprobó el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, y una vez cumplidos todos los trámites que se establecen en el Reglamento General antes citado, así como en los Reglamentos de Inscripción correspondientes, resuelvo:

Quedan incluidas en el Registro de Variedades Comerciales, las variedades de las especies cuyas denominaciones figuran en el anejo de la presente Orden. La información relativa a las variedades que se incluyen, se encuentra en la Oficina Española de Variedades Vegetales.

Madrid, 30 de octubre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Especie: Cebada

Inscripción definitiva

19990246. Devora.
20000266. Neila.
20000252. Orox.

Especie: Fresa

Inscripción definitiva

20000282. Gem Star.
20000152. Plarionfre.
20000283. Ruby.
20000284. Treasure.
20000273. Whitney.

Especie: Pepino

Inscripción definitiva

19980247. Alfíl.
19990150. Borja.
19980267. Danubio.
19960199. Faraón.
19980279. Imanol.
19950131. Jeti.
19980206. Kati.
19980208. Kondor.

19990096. Erika.
19980300. Palladium.
19980229. Sade.
19980249. Torre.
19980362. Trópico.

Especie: Tomate

Inscripción definitiva

19960201. Boreal.
19960203. Kampala.
19970045. Yamile.

Especie: Trigo blando

Inscripción definitiva

20000209. Ambos.
20000238. Escacena.
20000198. Alabanza.
20000261. Mahón Nick.
20000262. Mane Nick.
20000229. Muritot.
20000253. Subtil.

Especie: Trigo duro

Inscripción definitiva

20000191. Averroes.
19990199. Borgia.
20000189. Carpio.
19990223. Combo.
20000258. Crater.
20000208. Delton.
20000239. Don Manuel.
20000240. Don Rafael.
19980219. Extremeño.
20000197. Molino.
20000263. Paco.
20000190. Pryor.
20000207. Sprinter.
20000202. Tiedra.
20000264. Tito Nick.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

21738 *RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de construcción de la autovía de Castilla, N-620, circunvalación de Salamanca, tramo: Salamanca norte-Salamanca oeste, modificación de trazado entre el punto kilométrico 7,500 y el punto kilométrico 10,500, de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.